



EXPEDIENTE N° : 182-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C..

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0246-2018

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de mayo de 2019

**SUMILLA:** Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.

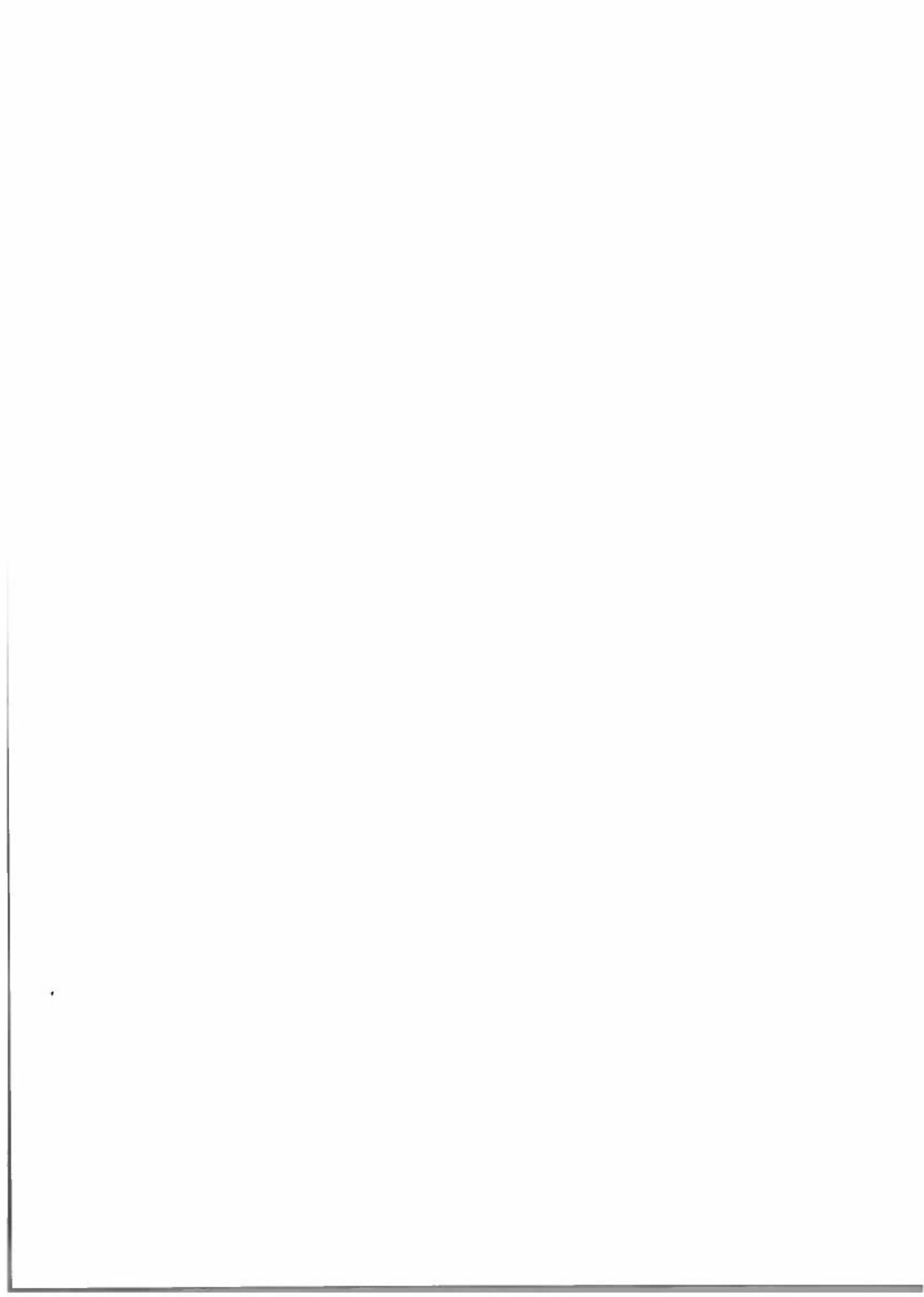
### VISTOS:

El expediente N° 182-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C. (en lo sucesivo, CEVA) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0246-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 21 de junio de 2018, CEVA en su calidad de agente de aduana de la empresa MOLY-COP ADESUR S.A., interpuso dos (02) reclamos ante APM solicitando la anulación de las facturas N° 003-87813 y 003-87814; emitidas por un monto de US\$ 77,965.19 (setenta y siete mil novecientos sesenta y cinco con 19/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 143,392.15 (ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente; por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación; argumentando lo siguiente:
  - i.- La nave PIPIT ARROW culminó su descarga el día 24 de abril de 2018 a las 17:45 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento venció el 26 de abril de 2018; sin embargo, el cargamento no pudo ser retirado dentro del plazo, en virtud de que éste se encontraba mezclado.
  - ii.- APM no permitió el ingreso de más de tres (03) camiones por turno, asimismo, tampoco cuenta con maquinarias y personal suficiente para el retiro de la carga,





generando congestión en el puerto, lo que está acreditado por los tickets de las unidades de transporte en donde se evidencia congestión a la entrada y salida del puerto.

- iii.- Las reuniones de Juntas Pre Operativas resultan necesarias pues permiten la organización del recojo de la mercadería. Sin embargo, en el presente caso, APM inicialmente programó el inicio de la descarga de la nave PIPIT ARROW para el 20 de abril de 2018; llevándola finalmente a cabo el 23 de abril de 2018, no habiendo sido informada dicha variación.
  - iv.- Siendo esto así, al haber ingresado sus camiones dentro del plazo de tres (03) días de libre almacenamiento y no existiendo responsabilidades imputables a CEVA en las demoras ocasionadas en el retiro de la carga, no corresponde ningún tipo de cobro por el referido almacenamiento.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 03 de agosto de 2018, APM declaró infundado los reclamos presentados por CEVA señalando lo siguiente:
- i.- Las facturas bajo reclamo se refieren a la misma operación; esto es, se encuentran vinculadas a la nave PIPIT ARROW (Manifiesto N° 2018-00950), cuya descarga culminó el 24 de abril de 2018 a las 17:45 horas, por lo que el plazo de tres (03) días libres venció el 26 de abril de 2018 a las 24:00 horas.
  - ii.- En relación con la Factura N° Foo3-87813, del reporte de movimiento de los camiones vinculados con la autorización N° 93073, se advirtió que 2,988.34 toneladas fueron retiradas excediendo el plazo de libre almacenamiento, por lo que se generó el cobro de US\$ 77,965.19 por uso de área operativa.
  - iii.- En relación con la Factura N° Foo3-87814 del reporte de movimiento de los camiones vinculados con la autorización N° 93074, se advirtió que 5,496.10 toneladas fueron retiradas excediendo el plazo de libre almacenamiento, por lo que se generó el cobro de US\$ 143,392.15 por uso de área operativa.
  - iv.- La terminal de APM trabaja en función a tres (03) turnos, siendo el primer horario desde las 07:00 hasta las 15:00 horas, el segundo desde las 15:00 hasta las 23:00 horas y el tercero desde las 23:00 hasta las 07:00 horas. En ese sentido, se verifica que de la revisión de movimiento de camiones, CEVA ingresó hasta treinta (30) camiones por turno, por lo que no resulta válida su afirmación referida a que APM solo permite el ingreso de tres (3) camiones por turno.
  - v.- Según lo manifestado por CEVA la demora en la atención en el recojo de su cargamento habría sido originada por la falta de equipos y personal de APM, adjuntando como prueba un cuadro que contendría el detalle de la hora de ingreso y salida de sus unidades donde se evidenciaría una presunta congestión vehicular así

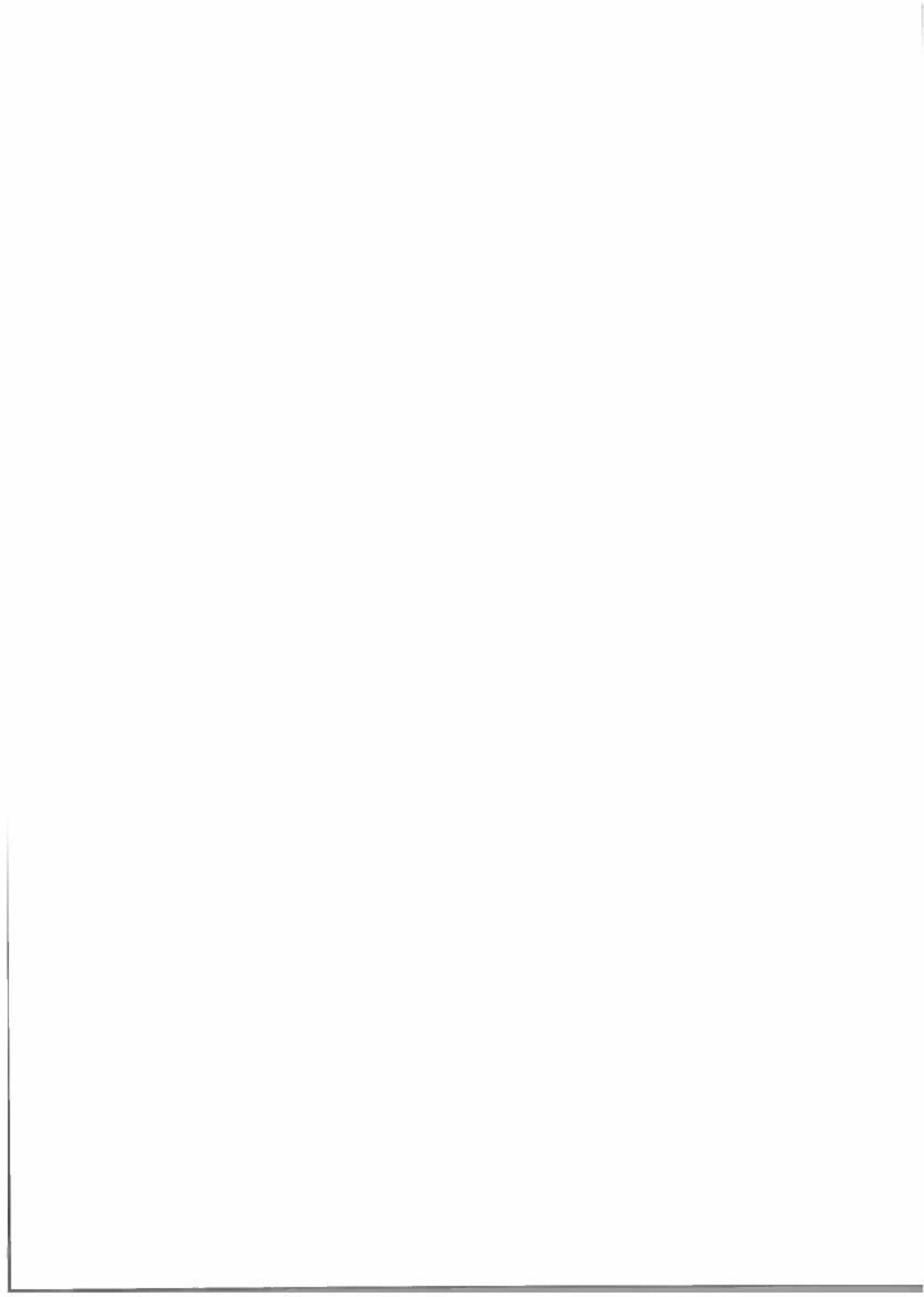




como que el despacho de cada vehículo se efectuó en un promedio de una (01) hora; no obstante, el citado medio probatorio no se encuentra suscrito por ningún representante de CEVA y/o de APM por lo que carece de validez.

- vi.- De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Operaciones de APM, las horas de programación de la Junta de Operaciones resultan aproximadas, al estar sujetas a variaciones que dependen de la información actualizada del arribo de las naves. En el presente caso, APM cumplió con informar las modificaciones registradas en el desarrollo de las operaciones de la nave PIPIT ARROW, tal como se acredita de los "berthing"<sup>1</sup> correspondientes al periodo del 18 al 24 de abril de 2018.
- 3.- Con fecha 14 de agosto de 2018, CEVA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- La descarga de la mercadería se rige de acuerdo con lo estipulado en el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de APM, por lo que una de las obligaciones que debió cumplir APM fue revisar el estado general de la carga y en caso encontrara algún hecho que incidiera en el despacho de la misma, informar al agente marítimo a fin de eximirse de responsabilidad, lo que no sucedió en el presente caso provocando que su retiro se realice más allá del plazo de libre almacenamiento.
  - ii.- Asimismo, el artículo 7 del citado Reglamento establece que APM será la responsable de identificar, ubicar y custodiar la carga en el interior del terminal portuario; por lo que la Entidad Prestadora no puede trasladar a CEVA la responsabilidad respecto de la falta de identificación de la carga vinculada con la nave PIPIT ARROW.
  - iii.- APM no cumplió con remitir un plan de descarga o el plan de Junta Pre-Operativa, por lo que no se contó con información cierta sobre el inicio de la descarga y la secuencia del despacho del cargamento vinculado con la nave PIPIT ARROW.
- 4.- El 05 de setiembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i.- El artículo 95 del Reglamento de Operaciones se aplica cuando APM encuentra en la nave carga con daños, deterioro en el embalaje o alteración en el contenido; correspondiendo que emita un Damage Report o eleve un protesto así como informar al agente marítimo a fin de que éste otorgue la conformidad para luego proceder con la descarga de la mercadería que presenta daños u otros, lo que no ha sucedido en el presente caso.

<sup>1</sup> ETB (Estimated Time of Berthing) / tiempo estimado de amarre: Es la fecha y hora estimada de amarre de la Nave. El ETB es de carácter referencial y es programado por APMT.





- ii.- Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Operaciones, APM es responsable de identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del terminal portuario, ello debe estar alineado con lo establecido en el artículo 100 del citado Reglamento; conforme al cual toda demora originada debido a la imposibilidad de identificar la carga resulta atribuible al usuario, tal como ha ocurrido en el presente caso.
- iii.- Lo programado en la Junta Pre-Operativa se llevó a cabo con normalidad y fue oportunamente informado al agente marítimo (TRANSTOTAL). En ese sentido, si bien el Plan de Trabajo no fue comunicado a CEVA, ello no causó ningún perjuicio en el recojo de la mercadería debido a que la secuencia de despacho se ejecutó conforme a lo planificado.
- 5.- El 09 de mayo de 2019, CEVA presentó un escrito desistiendo del procedimiento iniciado el 21 de junio de 2018, el cual viene siendo tramitado en el Expediente N° 182-2018-TSC-OSITRAN.
- 6.- Mediante Oficio N° 0145-2019-STO-OSITRAN, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento formulado por CEVA.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR CEVA

- 7.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>2</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 8.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

### <sup>2</sup> TUO de la LPAG

#### "Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

### <sup>3</sup> TUO de la LPAG

#### "Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

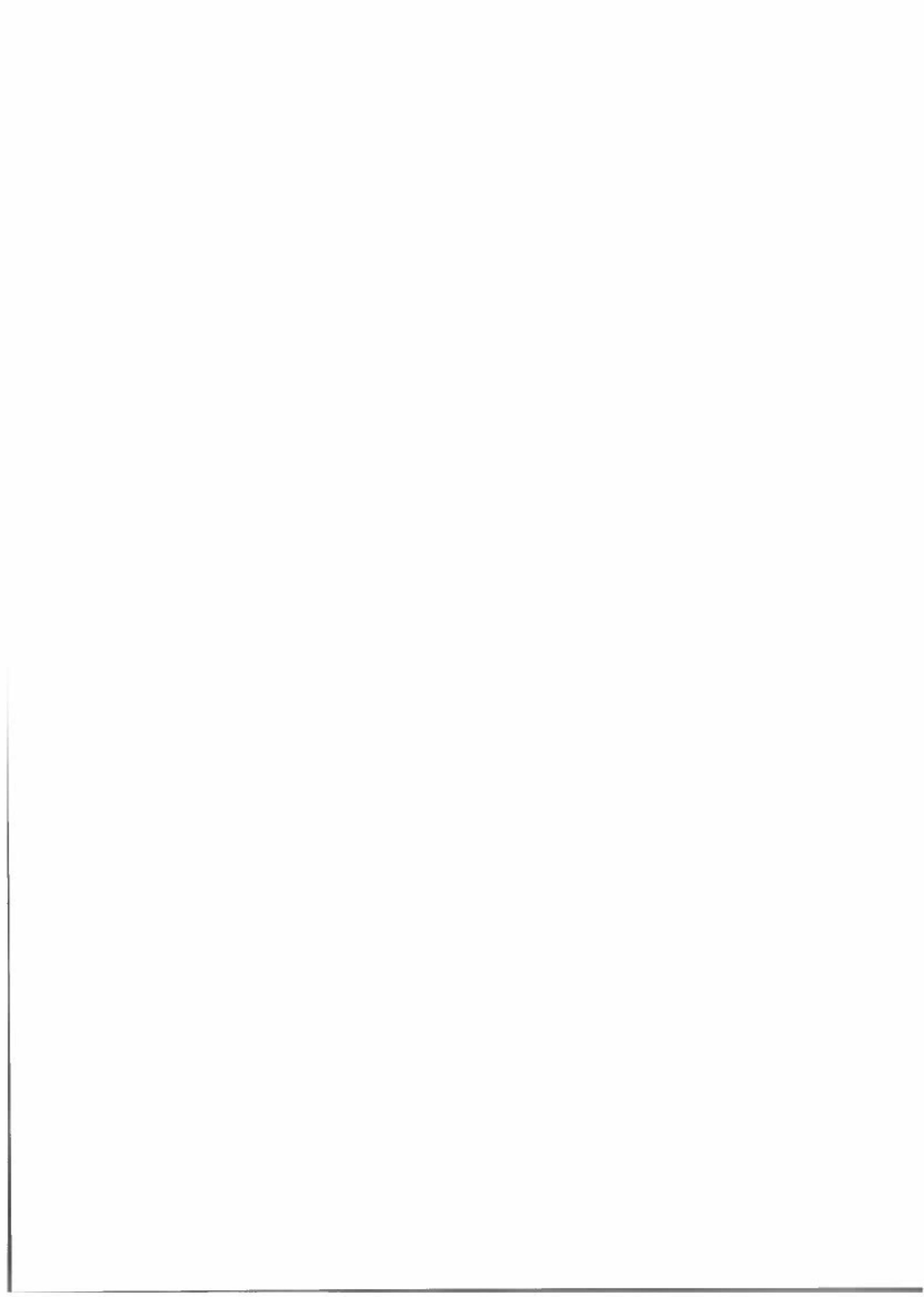
198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.





- 9.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 10.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados*

(...)

*Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".*

- 11.- En el presente caso, con fecha 09 de mayo de 2019, CEVA presentó un escrito suscrito por la señora Patricia Vásquez Dulude, Gerente General de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP<sup>5</sup>; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 12.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "*Presento Desistimiento de Proceso*"; precisándose en el texto del documento lo siguiente: "*(...) estamos desistiéndonos voluntariamente de nuestras pretensiones, con la finalidad de poner fin al procedimiento iniciado con fecha 21.06.2018 (...)*".
- 13.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 198 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, se considerará que el escrito presentado por la representante de CEVA constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 14.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

**Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

**Artículo 62.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

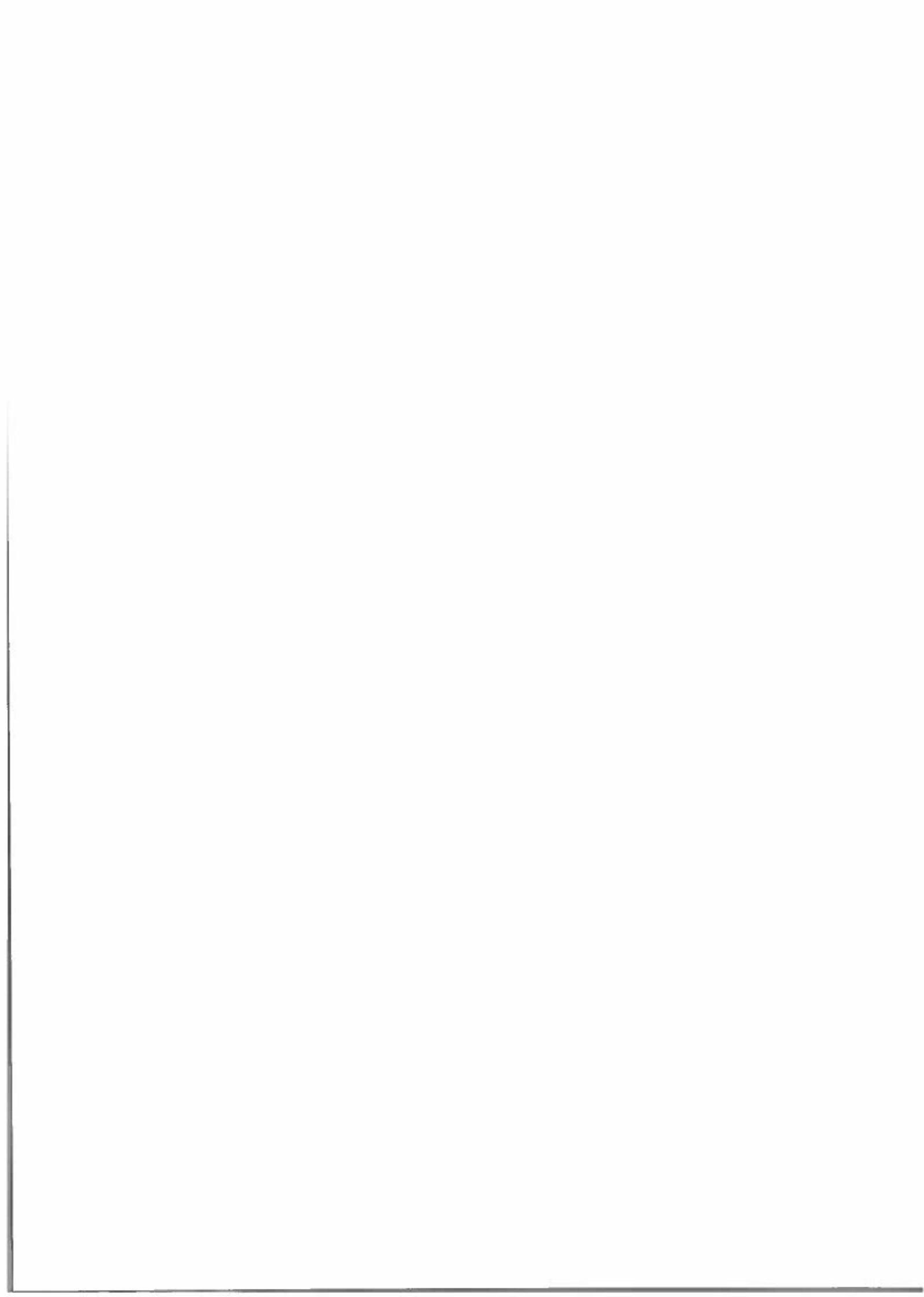
<sup>5</sup> Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia obrante a fojas 6 a 8 del presente expediente.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

(...)

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".





terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por CEVA, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>7</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C., mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 182-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011. CD-OSITRAN

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"*

